

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/418/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/418/2019-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**, (en adelante “EL CONGRESO” o “el sujeto obligado”); y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado a través del Sistema Infomex, con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el cinco de abril de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Congreso del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información pública dirigida a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, fechada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio 00136919.

II. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número **RR/418/2019-II** y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el plazo de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto **copias certificadas de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información peticionada por el recurrente**. Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico al recurrente, el dos de mayo de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

III. Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente o del Sujeto Obligado.

IV. Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente y del Sujeto Obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/418/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del siete de marzo de dos mil diecinueve y concluyó el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la entrega incompleta de la información así como por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta. Consecuencia de lo anterior, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 118 fracciones **IV** y **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y**
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/418/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, y la declaración de preclusión para ambas partes.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL CONGRESO, en archivo electrónico, lo siguiente:

"1. Actas de entrega recepción de la Comisión de Trabajo y Previsión social, así como las observaciones que se hayan realizado sobre la misma. 2. Relación de archivos, carpetas y expedientes de las autorizaciones de jubilaciones y pensiones desde el año 2000."

2. Motivo de inconformidad. Por técnica jurídica se procede a precisar el motivo de inconformidad expresado por el recurrente:

"No respondió a la solicitud. Se entregó información que no corresponde a lo solicitado".

3. Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho. Así pues, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.- En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud de información consistió en: *"1. Actas de entrega recepción de la Comisión de Trabajo y Previsión social, así como las observaciones que se hayan realizado sobre la misma. 2. Relación de archivos, carpetas y expedientes de las autorizaciones de jubilaciones y pensiones desde el año 2000."*

A dicha solicitud recayó prevención dictada por el Sujeto Obligado, por lo que al desahogar dicha prevención el solicitante precisó que requiere el acta entrega recepción de la LIII a la LIV Legislatura, así como la relación de archivos desde el año dos mil.

2.- Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado manifestó que por cuanto al numeral dos de la solicitud, la información se puso a disposición en el domicilio ubicado en Cerrada del parque número 101 esquina Dr. Gándara, colonia Amatlán, Cuernavaca, Morelos. ello con fundamento en los



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/418/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

artículos 27 fracción V, 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por su parte, al interponer el recurso de revisión, el inconforme únicamente manifestó: *“No respondió a la solicitud. Se entregó información que no corresponde a lo solicitado”*.

4.- Así las cosas, cabe precisar que la solicitud, una vez desahogada la prevención realizada por el Sujeto Obligado, consistió en:

1.- Actas de entrega recepción de la Comisión de Trabajo y Previsión social, así como las observaciones que se hayan realizado sobre la misma, precisando que se refiere al acta entrega recepción de la LIII a la LIV Legislatura.

2.- Relación de archivos, carpetas y expedientes de las autorizaciones de jubilaciones y pensiones desde el año 2000.

Por cuanto al numeral 1 de la solicitud, debe hacerse notar que el Sujeto Obligado fue omiso en realizar la entrega de la misma, por lo que al tratarse de información pública que debe constar en sus archivos, resulta procedente requerir su entrega.

En lo que respecta al numeral 2 de la solicitud, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante, hoy recurrente, dicha información bajo la modalidad de consulta directa, en el lugar y horarios que precisó al dar respuesta a la solicitud de información.

Por su parte, el recurrente omitió realizar manifestación alguna por cuanto a la puesta a disposición de la referida información. Así las cosas, de conformidad con el artículo 119 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión debe contener la expresión de las razones o motivos de inconformidad. En consecuencia, la resolución que dicte este órgano garante debe revisar el acto impugnado, ciñéndose a los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente. De allí que las resoluciones que se dicten emite pronunciamiento respecto de aquellos aspectos de la respuesta del Sujeto Obligado, que no formaron parte de los motivos de inconformidad, mismos que deben **confirmarse** por no haber sido objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la puesta a disposición de la información contenida en el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información motivo del procedimiento.

No se omite mencionar que al otorgar el acceso a la consulta directa, el sujeto obligado deberá cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales se citan a la letra:

“Artículo 104.- En el desahogo de la consulta directa se observará lo siguiente:

I.- Se señalará en la respuesta de su solicitud; lugar, fecha y hora en que se efectuará la consulta de la información solicitada dentro del plazo de veinte días hábiles. En caso de ser excesivo el volumen de los documentos, el Sujeto Obligado deberá establecer que se requiere más de un día para la consulta de la información, especificando los días y horarios para realizarla;

II.- En su caso la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.

III.- El Sujeto Obligado indicará la ubicación del lugar donde se llevará a cabo la consulta, debiendo ser preferentemente en la oficina de la Unidad de Transparencia, así como la información oficial de la persona que le conducirá en el acceso;

IV.- En todo momento se deberán dar las facilidades y asistencia para el mejor resultado de la consulta de la información;

V.- No podrá requerirse al solicitante la acreditación de interés alguno;

VI.- Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la integridad de la información a consultar, conforme a las características del instrumento solicitado;

VII.- Previo al acceso a la información, el Sujeto Obligado hará del conocimiento del solicitante, las reglas sobre la consulta para preservar los documentos, y



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/418/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VIII.- En el caso de documentos parcial o totalmente clasificados como reservados o confidenciales, el Sujeto Obligado informará al solicitante la resolución, fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que dada la clasificación no se pondrá a la vista del solicitante.

Artículo 105.- *La consulta se realizará en presencia del personal designado, quien implementará las medidas para preservar la integridad de la documentación de acuerdo a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.*

El solicitante cumplirá las reglas que el Sujeto Obligado haya dispuesto para efectos de conservación documental.

De no desahogarse la diligencia en el tiempo previsto, el solicitante pedirá nueva cita al Sujeto Obligado.

Si se consultó la versión pública de la documentación y el solicitante pide la reproducción de todo o parte de la información, salvo impedimento justificado, los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso, previo pago correspondiente, cuando la información no implique la entrega de más de veinte copias simples será gratuita.”

No pasa desapercibido para este Instituto, que los documentos deberán ajustarse, en su caso, a los términos que marca la Ley, en relación con la información confidencial. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá estarse a lo previsto en la fracción VII del artículo 104 recién citado, así como a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta del **Congreso del Estado de Morelos** a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del CONGRESO, a efecto de que envíe a esta autoridad, copia simple en formato electrónico, de la información consistente en: Actas de entrega recepción de la Comisión de Trabajo y Previsión social, así como las observaciones que se hayan realizado sobre la misma, precisando que se trata del acta entrega recepción de la LIII a la LIV Legislatura.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/418/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

*...
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia. Asimismo, se confirma la puesta a disposición bajo la modalidad consulta directa, de la información contenida en el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información motivo del procedimiento.

SEGUNDO.- Se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del CONGRESO, a efecto de que envíe a esta autoridad, copia simple en formato electrónico, de la información consistente en: Actas de entrega recepción de la Comisión de Trabajo y Previsión social, así como las observaciones que se hayan realizado sobre la misma, precisando que se trata del acta entrega recepción de la LIII a la LIV Legislatura.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/418/2019-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Morelos**, y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

